

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIME CUNDINAMARCA

Paimé Cundinamarca, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25 518 40 89 001 2018-00070
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ejecutado: ARTURO ÁLVAREZ BUSTOS

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Con el memorial que precede, solicita la abogada activa que se incluya al ejecutado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, aduce para ello que el emplazamiento se ordenó mediante el proveído del 7 de marzo de 2019, trámite para el cual aportó la publicación ordenada, la cual se efectivizó el domingo 31 de marzo siguiente, en el diario El Espectador, visible a folio 85 del cuaderno principal, pero de la cual se omitió allegar la certificación de que la publicación permaneció en la página web del citado diario; como fundamento de la anterior petición señala que con base en los lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, los emplazamientos únicamente se realizaran en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual es verdad, sino fuera porque pierde de vista que el decreto legislativo del que ahora echa mano rige hacia el futuro, y que el mismo es posterior a la Ley 1564 de 2012, estatuto procedimental vigente en su integridad, para el momento en que se ordenó el emplazamiento. Entonces, si al momento en el que se inició el trámite procedimental petitionado estaba vigente el artículo 108 del Código General del Proceso, mal podría pretender ahora que por la expedición del Decreto 806 se omitan las directrices de aquel.

En relación a lo anterior, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 señala: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir."

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud aludida por la abogada de la activa, con base en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA MEDIANTE SU APODERADA para que dentro de los *treinta* días siguientes, cumpla con la carga procesal señalada por el artículo 108 *ibídem*, (en lo que al párrafo segundo se refiere), so pena de declarar desistida tácitamente la actuación con la imposición de costas correspondientes.

Cumplido el término del requerimiento sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, ingrese el expediente al despacho para disponer lo pertinente al desistimiento tácito.

En caso de que con anterioridad al vencimiento del término, la parte actora cumpla con el requerimiento, el proceso deberá ingresar de manera inmediata al despacho para disponer el paso procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. **031** del **13 de noviembre de 2020**.

La secretaria